



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00337-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDELINA ROJAS
DEMANDADO: CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al conocimiento del presente asunto, remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Civil Familia Laboral con auto del 25 de septiembre de 2017¹, ante la declaración de falta de jurisdicción del Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, en proveído del 10 de marzo de 2017², decisión que no repuso en auto del 12 de julio de 2017³.

ANTECEDENTES

La presente demanda se instauró como ordinario laboral el 12 de diciembre de 2016 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare (fl. 1).

El 10 de marzo de 2017, el citado Juzgado rechazó la demanda por falta de competencia al considerar que se pretende la declaratoria de nulidad de contratos de prestación de servicios y reconocer que la demandante cumplía funciones propias de un empleado público, lo cual de conformidad a los artículos 104 y 105 del C.P.A.C.A. es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos con sede en Villavicencio (fls. 338-350).

El apoderado de la parte actora instauró recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada decisión el 15 de marzo de 2017 (fls. 324 a 327), decidiendo el juzgado no reponer su decisión.

En auto del 25 de septiembre de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Civil Familia Laboral, inadmitió por improcedente el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio – Reparto.

Oficina Judicial sometió a reparto el proceso el 5 de octubre de 2017, en el grupo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo a este Despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Respecto a los asuntos que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A señala los siguientes:

"Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

¹ Folios 336 a 338

² Folio 322

³ Folios 329 y 330

(...)

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*"

Aunado a lo anterior, el numeral 4° del artículo 105 ibídem, exceptúa "*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*"

En el presente caso, se tiene que la parte actora pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la señora FIDELINA ROJAS y CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, desde el 1° de mayo de 2014 hasta el 31 de enero de 2016, al respecto, a folios 37 y 38 se aportaron certificaciones expedidas por la entidad demandada en las cuales se registra que la accionante fue contratada mediante ordenes de prestación de servicios como "GESTOR DE VIDA SANA Y TECNICA ADMINISTRATIVA CTC".

Cabe señalar, en cuanto a la naturaleza jurídica de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN que fue creada mediante la Ley 82 de 1912 como Establecimiento Público con el nombre de "*Caja de Auxilios en los Ramos Postal y Telegráfico*" y a través de la Ley 314 de 1996 fue transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional.

En ese sentido, resulta imperioso indicar que el inciso 2° del artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968 prescribe que "*Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.*" (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se advierte que el objeto del contrato de la demandante, esto es, prestación de servicios como gestor de vida sana y como auxiliar técnico de Comité Técnico Científico, no hace parte de la excepción contenida en la referida norma relativa a actividades de dirección o confianza, por lo tanto, en caso de obtener una decisión favorable a sus pretensiones, procedería la declaración de existencia de un contrato de trabajo, reconociendo a la demandante la calidad de trabajadora oficial de CAPRECOM EICE, por lo cual corresponde a la Jurisdicción Ordinaria conocer del presente conflicto.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia de este Despacho judicial y se provocará el conflicto negativo remitiéndose el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a lo señalado en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia y el numeral segundo del artículo 112 de la Ley 270 de 1996⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

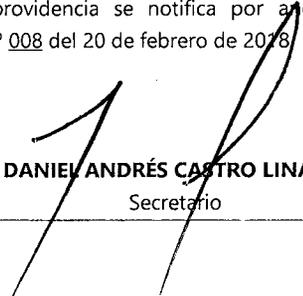
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de éste Despacho Judicial, para conocer del presente asunto, en consecuencia se provoca un conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

⁴ Normas que si bien fueron derogadas tácitamente por el Acto Legislativo No. 02 de 2015, asignado en su artículo 14 la competencia para dirimir conflictos de competencias entre las distintas jurisdicciones a la Corte Constitucional, dicha Corporación en Auto No. 278 del 9 de Julio de 2015, precisó que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, continuará ejerciendo esta función hasta que cese en las mismas, situación que en la actualidad no ha ocurrido.

SEGUNDO: Remitir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto planteado, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>008</u> del 20 de febrero de 2018	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

